

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **435**

PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO **BLOQUE A.R.I.** Proyecto de Ley Sustituyendo
el Art. 9 inc. 4 de la Ley Provincial 1440 (Ley
Impositiva - Ejercicio 1998)

Entró en la Sesión de : 21 DIC. 2010

Girado a Comisión Nº _____

by Sucesos

Orden del día Nº _____

435



del artículo 9, punto 4,
↑
Empresas en crisis.

Artículo 1°.- Sustitúyese el inciso 4.3) del artículo 9 de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:
a) Por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquéllos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente.

La alícuota de la tasa de verificación será del dos coma uno por ciento (2,1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090. la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países."

Artículo 2°.- Destínase el cinco por ciento (5%) de los recursos percibidos por la tasa de Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades, prevista en el

artículo 9^o, punto 4, inciso 4.3),

~~inciso 4.3) del artículo 9~~ de la Ley provincial 440 para establecer un Fondo Anticíclico destinado a atender reconversiones, dificultades transitorias, desarrollo y fomento de emprendimientos productivos, asistencias sociales transitorias y determinadas que se puedan generar en la industria local.

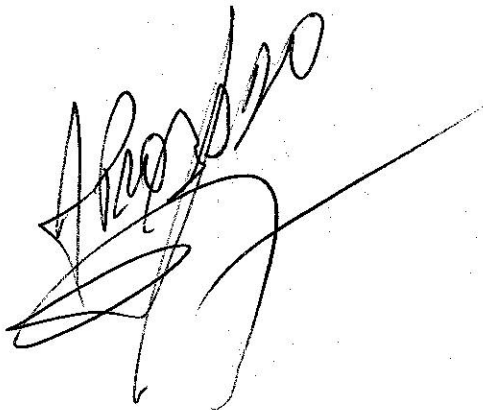
Artículo 3°.- Confórmase una Comisión de Administración y Seguimiento del Fondo Anticíclico creado en el artículo precedente que se conformará con:

- a) un (1) miembro del Ministerio de Trabajo, quién la presidirá;
- b) un (1) miembro del Ministerio de Economía;
- c) un (1) miembro Asociación de Fabricantes de Aparatos Radioelétricos y Terminales Electrónicas; y
- d) un (1) miembro de la Unión Obrera Metalúrgica.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer fondos del Tesoro Provincial de hasta la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000.-) para ser destinados a atender los conceptos establecidos en el artículo segundo de la presente. EL Poder Ejecutivo deberá restituir el importe antes mencionado los mayores ingresos que se generen por el artículo 1° de la presente.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días promulgada la presente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Empresas en crisis.

SUSTITUYESE

Artículo 1º.- ~~Modifíquese~~ el inciso 4.3) del artículo 9 de la Ley Provincial N° 440 por el siguiente:

"4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras Actividades Industriales:
a) Por los servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección de Industria y Comercio, fijase una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego hasta la presente modificación y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquéllos que procesen productos alimenticios, derivados de los recursos naturales o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera, excepto lo establecido en el punto 4.2) precedente.

como uno

La alícuota de la tasa de verificación será del dos ~~o~~ dos por ciento (2,1%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países.

En el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 241110 hasta 252090. la alícuota de la tasa de verificación será del tres coma cinco por ciento (3,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figure en los respectivos permisos de embarque cumplidos de la mercadería que se trate, con destino al territorio continental nacional o a terceros países."

DESTINASE CINCO

Artículo 2º.- ~~Destinar~~ el ~~DIEZ~~ ~~POR CIENTO~~ (5%) de los recursos percibidos por la tasa de verificación de procesos productivos - Otras actividades industriales



prevista en el inciso 4.3) del artículo 9 de la Ley Provincial N° 440 para establecer un Fondo Anticíclico destinado a atender reconversiones, dificultades transitorias, desarrollo y fomento de emprendimientos productivos, asistencias sociales transitorias y determinadas que se puedan generar en la industria local. Se conformará una comisión integrada por UN (1) miembro del Ministerio de Economía de la Provincia, UN (1) miembro del Ministerio de Trabajo, UN (1) miembro de AFARTE y UN (1) miembro de la UOM. El miembro del Ministerio de Trabajo será el presidente de la Comisión.

Artículo 3°.- Facultar ^{al} al Poder Ejecutivo a disponer fondos del Tesoro Provincial de hasta PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000,00) para ser destinados a atender los conceptos establecidos en el artículo anterior. EL Poder Ejecutivo podrá restituir los fondos antes mencionados de los mayores ingresos percibidos por la modificación del artículo 1 de la presente.

Artículo 4°.- ~~Facultar~~

Comuníquese al P.E.P.

COMUNIQUESE AL P.E.P.

2



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO

435/10.



FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley propone la creación del "Fondo de Salvataje Financiero a Empresas en Crisis", destinado a brindar asistencia a empresas del sector electrónico de nuestra provincia que atraviesen situaciones financieras o económicas que pongan en riesgo el cumplimiento de su actividad productiva.

Resulta necesario, en el marco actual y futuro que se vislumbran propicios para la actividad electrónica de nuestra provincia sostener y ampliar los puestos de trabajo ocupados por dicho sector. Es en este marco situacional que atender a aquellas empresas que atraviesan una situación crítica, resulta factible y deseable, atento a las posibilidades de crecimiento que para la mencionada actividad se han concretado y se concretarán en un futuro próximo.

El apoyo a los sectores industriales de nuestra provincia resulta prioritario para modificar la matriz económica, transformando la economía provincial en productiva y generadora genuina de bienestar para su población.

El Salvataje Financiero a Empresas en Crisis, que se propone, se instrumentará a través de operatorias de crédito con plazos de gracia y tasas preferenciales para las empresas del sector electrónico que atraviesan tal situación.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Créase el "Fondo de Salvataje Financiero a Empresas en Crisis", cuya finalidad será asistir a empresas del sector electrónico que presenten dificultades para solventar los gastos de insumos equipamientos y/o salarios.

Artículo 2°.- El Fondo de Salvataje estará destinado al otorgamiento de crédito en condiciones favorables a empresas en actividad efectiva que no sean sujetos de crédito en el sistema financiero formal como consecuencia de una situación de crisis. En todos los casos las empresas deberán presentar garantías reales.

Artículo 3°.- El Fondo se integrará con la suma de hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a deducir de la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos a las empresas del sector electrónico. Esta disposición regirá por el lapso de un período fiscal anual con opción a ser prorrogado por otro lapso equivalente. La asignación de estos fondos en ningún caso podrá afectar el monto de la coparticipación que corresponde a los municipios.

En carácter excepcional y con disponibilidad inmediata, se asigna, la suma de pesos un millón quinientos mil (\$ 1.500.000), provenientes de los fondos recaudados a través del régimen establecido en las Leyes provinciales 616, 661 y 695 y sus modificatorias y del recupero producido en los ejercicios 2008, 2009 y 2010 de los créditos otorgados en el marco de las Leyes antes mencionadas.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Economía de la Provincia.

Artículo 5°.- Se integrará una comisión evaluadora que en carácter consultivo deberá asesorar a la autoridad de aplicación en el otorgamiento de los créditos. Dicha comisión estará integrada por un (1) representante de la Unión Obrera Metalúrgica, un (1) representante de la Asociación de Fabricantes de Aparatos Radioeléctricos y Terminales Electrónicas, un (1) representante de la Unión Industrial Fuegoquina y un (1) representante de la Secretaría de Promoción Económica y Fiscal.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.